

# LEY N.º 3411

## Ley electoral

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.*

### CAPITULO I

#### *De las secciones electorales*

ARTÍCULO 1.º — Queda dividido el territorio de la Provincia en seis secciones para las elecciones de electores de gobernador y vicegobernador, y de senadores y diputados a la Honorable Legislatura. La primera sección se compondrá de los partidos de: Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Las Heras, Luján, Marcos Paz, Matanza, Mercedes, Merlo, Morón, Moreno, Navarro, San Fernando, San Isidro, San Martín, Suipacha y Vicente López. La segunda sección se compondrá de los partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Exaltación de la Cruz, Pilar, Pergamino, Ramallo, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate. La tercera sección se compondrá de los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Brandzen, Cañuelas, Florencio Varela, La Plata, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Quilmes y San Vicente. La cuarta sección se compondrá de los partidos de: Alberti, Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Caseros, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, General Arenales, General Pinto, General Villegas, General Viamonte (Los Toldos), Junín, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, "Trenque-Lauquen y Veinticinco de Mayo. La quinta sección se

compondrá de los partidos de: Azul, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvear, General Conesa (Tordillo), General Belgrano, General Lavalle, General Guido (Vecino), General Paz, General Madariaga (Tuyú), Las Flores, Maipú, Monte, Pila, Rauch, Saladillo y Tapalqué. La sexta sección se compondrá de los partidos de: Adolfo Alsina, Ayacucho, Bahía Blanca, Pellegrini, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Coronel Vidal (Mar Chiquita), General Alvarado, General Balcarce, General Pueyrredón, Guaminí, Juárez, Lamadrid, Laprida, Lobería, Tornquist (Las Sierras), Necochea, Olavarría, Patagones, Puán, Saavedra, Tandil, Tres Arroyos y Villarino.

ART. 2.º — Atentos los resultados del censo de 1890, y mientras no se levante otro, o a contar desde 1915, la representación se distribuirá en la siguiente proporción:

La primera sección elegirá cinco senadores, once diputados y diez y seis electores de gobernador y vicegobernador.

La segunda sección, elegirá cinco senadores, once diputados y diez y seis electores de gobernador y vicegobernador.

La tercera sección elegirá ocho senadores, diez y seis diputados y veinticuatro electores de gobernador y vicegobernador.

La cuarta sección elegirá siete senadores, catorce diputados y veintiún electores de gobernador y vicegobernador.

La quinta sección elegirá seis senadores, once diputados y diez y siete electores de gobernador y vicegobernador.

La sexta sección elegirá siete senadores, trece diputados y veinte electores de gobernador y vicegobernador.

## CAPITULO II

### *De la formación del Registro Electoral*

ART. 3.º — Cada cuatro años, a contar desde el de 1914, los concejos deliberantes de las municipalidades se reunirán en acto público, para nombrar por la suerte las comisiones empadronadoras encargadas de la formación del registro electoral por inscripción directa a domicilio.

Este acto tendrá lugar el primer domingo de julio, a las doce del día, en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación, por medio de los diarios o periódicos de la localidad y

por carteles fijados en los portales de la iglesia parroquial y de todos los edificios y reparticiones provinciales o municipales del pueblo cabeza de partido.

La publicación de estos anuncios será hecha por el presidente del concejo deliberante.

En caso de no haberse practicado la insaculación el primer domingo de julio, se hará el segundo domingo del mismo mes y a la misma hora, previa publicidad de la convocatoria en la forma expresada y durante cinco días, todo sin perjuicio de la pena en que hayan incurrido los funcionarios por cuya falta la insaculación no haya podido celebrarse el primer día señalado.

No practicándose la insaculación el segundo domingo, ella será realizada por la junta electoral, bastando para ello la falta de la comunicación a que se refiere el artículo 10.

ART. 4.º — A los efectos del sorteo y empadronamiento, los distritos electorales se dividirán en cuarteles, pudiendo éstos subdividirse si los concejos deliberantes lo consideran necesario. Esta subdivisión deberá hacerse por lo menos con un año de anticipación, en sesión pública, y comunicarse a la junta electoral, al director de rentas y al valuador del distrito, y hacerse saber al vecindario por carteles fijados en los parajes indicados en el artículo anterior.

ART. 5.º — Las comisiones empadronadoras se compondrán de tres titulares y tres suplentes, para los casos de imposibilidad, renuncia, muerte o cualquier otro impedimento de los titulares.

Los suplentes reemplazarán a los titulares por el orden de su insaculación, comenzando por el primero.

ART. 6.º — El sorteo de los empadronadores se hará de una lista de todos los contribuyentes y ciudadanos que ejerzan profesiones liberales de cada cuartel o subdivisión de cuartel, que tengan en él su domicilio real, que sepan leer y escribir corrientemente y que hayan cumplido veintidós años de edad, con excepción de los empleados que, por razones de sus cargos y disposiciones de esta ley, tengan funciones que desempeñar en los actos preparatorios para la formación del padrón.

Estas listas serán formadas por la junta electoral, auxiliada por el director general de rentas de la provincia, y entregadas

al presidente del concejo deliberante veinte días antes del fijado para el sorteo, cuando menos, y cuarenta cuando más.

ART. 7.º — Para la formación de estas listas, la junta electoral observará las siguientes reglas:

- 1.ª Las listas serán formadas por cuarteles o subdivisión de los mismos.
- 2.ª Para la calificación de los contribuyentes, tomará en cuenta todos los impuestos provinciales sobre bienes situados en el distrito del domicilio del contribuyente, o sobre industria, oficio o profesión ejercidos en el mismo distrito.
- 3.ª En el caso de condominio, comunión de bienes o sociedad, sólo incluirá en la lista al condómino, comunero o socio que reuna los requisitos del artículo anterior, o al que resulte de la suerte si los reuniesen todos o más de uno.
- 4.ª Los bienes propios de la esposa y los de la sociedad conyugal, se consideran como del esposo para el cómputo de la cuota de contribución, y los de los padres, como de los hijos legítimos o naturales reconocidos, en caso de que los padres no se encuentren en condiciones de formar parte de las juntas empadronadoras, por ser extranjeros o por cualquier otra causa.
- 5.ª En el caso de que en algún cuartel o subdivisión no hubiere suficiente número de contribuyentes, se integrará con no contribuyentes que reúnan los demás requisitos del artículo 6.º
- 6.ª Para la formación de las listas de que habla el artículo 6.º, la junta electoral deberá obtener del director general de rentas o del valuador de cada partido, informaciones directas fuera de las demás que conceptuase necesarias.

ART. 8.º — Antes de su remisión a las municipalidades, las listas a que se refiere el artículo 6.º serán publicadas en el Boletín Oficial por la junta electoral de la provincia. Serán publicadas también por el presidente del concejo deliberante, tres días después de recibidas, por el tiempo y por carteles fijados en los parajes determinados por el artículo 3.º

Durante los ocho días de esta última publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deben figurar o por haberse omitido otros indebidamente. Los reclamos se interpondrán ante el concejo deliberante, por escrito, en papel simple, y serán substanciados breve y sumariamente con audiencia del reclamante y reclamado, para lo cual el concejo se reunirá diariamente, a la una pasado meridiano, durante dos horas como *mínimum*, y procederá a resolver los reclamos dentro del tercer día de interpuestos.

El presidente de la municipalidad deberá entregar al reclamante en el acto de la presentación, una certificación por escrito en que conste la acción que deduzca, y en caso de que no se le diera, podrá ocurrir al jefe del registro civil del partido, para que éste la eleve a la junta electoral, la que resolverá originaria y definitivamente la reclamación interpuesta, previo informe del concejo deliberante. También podrá ocurrir directamente a la junta electoral.

La resolución municipal que recaiga será apelable para ante la junta electoral en el término de cuarenta y ocho horas, la que decidirá en el mismo plazo y reemplazará a los eliminados, comunicándolo a los concejos deliberantes.

ART. 9.º — El sorteo de las comisiones empadronadoras se hará por cuarteles o subdivisiones de cuarteles, depositándose en un globo de vidrio transparente a vista del público, previa exhibición para comprobar que está vacío, tantas bolillas como sea el número de las personas que compongan la lista, que serán asimismo exhibidas una por una a todos los concejales y a los fiscales de los partidos políticos. En la misma forma se numerarán los nombres que compongan las listas remitidas por la junta electoral, de las que se dará lectura íntegra. En seguida el presidente del concejo deliberante sacará del globo seis bolillas, de las cuales las tres primeras corresponderán a los titulares, y las tres últimas a los suplentes de las comisiones empadronadoras. Los ciudadanos cuyo número de orden corresponda al de las bolillas extraídas serán los sorteados para componer las comisiones, como titulares y suplentes.

La extracción de bolillas se hará una por una, agitándose el globo en cada vez y exhibiéndose la bolilla a la vista de los miembros del concejo y fiscales de los partidos, para las verificaciones

del caso. En seguida se proclamará el resultado del sorteo, dándose lectura de las comisiones insaculadas, y una copia a los fiscales, si la pidieran.

ART. 10. — Al día siguiente de verificado el sorteo, el presidente del concejo deliberante publicará su resultado en la forma y durante el tiempo establecido por el artículo 3.º, y lo comunicará por nota certificada al presidente de la junta electoral, y a los ciudadanos electos, por intermedio del jefe del registro civil que corresponda, a quien se entregarán los nombramientos para que los distribuya a los destinatarios en el término de ocho días, en su oficina y bajo recibo, previa comprobación de la identidad personal.

El jefe del registro civil requerirá el auxilio de la policía para hacer citar por cédula a los empadronadores, quienes deberán concurrir para retirar sus nombramientos en el día que se les señale y dentro de las horas de oficina.

La policía hará entrega de la cédula al interesado o a persona de la casa, y requerirá un recibo de la misma, que entregará al jefe del registro civil.

Los nombramientos que no sean retirados en el término arriba indicado, serán devueltos por el jefe del registro civil al presidente del concejo deliberante, con los recibos de la citación.

ART. 11. — Acto continuo, el presidente del concejo deliberante hará pública, por tres días y en la forma determinada por el artículo 3.º, la nómina de los empadronadores que no hayan retirado su nombramiento, y citará al concejo para el último día de la publicación, a fin de que, si hasta ese día no se hubiesen presentado los empadronadores remisos, proceda a integrar las comisiones empadronadoras, por sorteo de la lista respectiva, verificado en la forma establecida por el artículo 9.º

Si en el término de la publicación se presentasen los empadronadores remisos, les serán entregados sus nombramientos, con intervención del jefe del registro civil y con las formalidades del artículo anterior.

ART. 12. — Hechas las integraciones a que se refiere el artículo que precede, el presidente del concejo deliberante las comunicará al presidente de la junta electoral y a los nuevamente sorteados, en la forma prevenida en el artículo 10; y, bajo la res-

ponsabilidad establecida en esta ley, remitirá al juez del crimen en turno los nombramientos no retirados y los recibos de las citaciones devueltas por el jefe del registro civil.

ART. 13. — Las comisiones empadronadoras se reunirán el último domingo de julio, debiendo dar principio a su cometido entre doce y una pasado meridiano, en el local del concejo deliberante, convocadas y presididas por el presidente del mismo para constituirse, nombrando presidente y vicepresidente, y recibir los pliegos en blanco para el empadronamiento que, con la anticipación necesaria, remitirá el Ministerio de Gobierno a las municipalidades.

A estas reuniones deberán concurrir también los suplentes, debidamente convocados por el presidente del concejo deliberante en la misma oportunidad que los titulares. El jefe del registro civil labrará el acta de esta reunión.

ART. 14. — El cargo de miembro de las comisiones empadronadoras es carga pública. Sólo puede ser renunciado por enfermedad o por imposibilidad física justificada por certificado del médico municipal o de otro médico, o por haber desempeñado el cargo en el período anterior o haber cumplido sesenta años de edad. De las excusaciones o renunciaciones, conocerán los respectivos concejos deliberantes.

ART. 15. — Del 1.º al 15 de agosto y de ocho antes meridiano a cinco pasado meridiano, las comisiones empadronadoras procederán a levantar el censo electoral por inscripción directa a domicilio, concurriendo personalmente al de cada ciudadano la comisión en pleno, haciendo constar en la inscripción el nombre y apellido del elector, el lugar de su nacimiento, la calle y número de su residencia en los centros urbanos, y el cuartel y nombre del propietario del terreno o de la casa que habita en la campaña, su edad, estado, profesión u oficio, y si sabe leer y escribir corrientemente. Esto último será verificado por las comisiones en caso de duda.

ART. 16. — Serán inscriptos todos los ciudadanos naturales o naturalizados que tengan su residencia en el cuartel, aunque ésta sea periódica, y no se hallen en alguno de los casos de excepción enumerados en el artículo siguiente.

Los extranjeros naturalizados deberán exhibir su carta de ciudadanía.

ART. 17. — No serán inscriptos o podrá reclamarse de su inscripción:

- 1.º Los menores de diez y ocho años;
- 2.º Los que no hayan cumplido el precepto de enrolamiento en el ejército nacional, siempre que les corresponda;
- 3.º Los que no tengan su residencia en el distrito, con la salvedad del artículo 16;
- 4.º Los dementes;
- 5.º Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;
- 6.º Los mendigos reclusos en asilos públicos;
- 7.º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea y los agentes o gendarmes de policía;
- 8.º Los eclesiásticos regulares;
- 9.º Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados;
10. Los condenados a penas corporales por cualquier causa que sea, y los condenados por delitos electorales, mientras dure la inhabilitación prescripta por las leyes respectivas;
11. Los que hubieren perdido la ciudadanía argentina o el ejercicio de los derechos políticos;
12. Los que estuviesen inscriptos o se inscribieren en cualquier otro distrito, en padrón provincial o nacional.

ART. 18. — La inscripción se hará en formularios impresos y uniformes, que suministrará el Ministerio de Gobierno a las municipalidades. Dichos formularios contendrán las divisiones necesarias para anotar todas las referencias prescriptas por el artículo 5.º, y además las observaciones que las comisiones empadronadoras deben consignar.

ART. 19. — Las comisiones empadronadoras sólo inscribirán a los ciudadanos hábiles que se hallen presentes en el momento de la inscripción y a los ausentes cuya existencia e identidad les sean acreditadas por dos personas de la casa o vecinos mayores de edad, cuyos nombres se harán constar en la casilla de observaciones de los formularios de inscripción.



ART. 20. — Siempre que se negare la inscripción de un ciudadano, la comisión lo hará constar en una boleta impresa o manuscrita, expresando la causa.

Esta boleta se entregará al ciudadano o a los testigos de su existencia, a que se refiere el artículo anterior, para la reclamación del caso.

ART. 21. — Los partidos políticos organizados podrán hacerse representar en el acto de la inscripción por un fiscal, quien deberá estar inscrito en el registro vigente del partido.

ART. 22. — En caso de impedimento accidental de alguno o algunos miembros de las comisiones empadronadoras, serán reemplazados, mientras dure el impedimento, por los suplentes, según el orden de su sorteo. El reemplazo será hecho por el presidente de la comisión.

ART. 23. — Terminada la inscripción de cada día, los inscriptores datarán y firmarán cada uno de los pliegos, los que quedarán en poder del presidente de la comisión empadronadora.

ART. 24. — Los registros de la inscripción serán entregados por el presidente de la comisión empadronadora al presidente del concejo deliberante, dentro del plazo señalado para la inscripción o veinticuatro horas después de vencido.

ART. 25. — Si alguna de las comisiones empadronadoras dejara de cumplir su cometido, será inmediatamente reemplazada por el concejo deliberante, sorteando de la misma lista nueva junta empadronadora.

Esta procederá a constituirse y llenar su cometido antes del 25 de agosto.

ART. 26. — Recibidos todos los pliegos correspondientes a un cuartel, el presidente del concejo deliberante procederá a entregarlos al presidente de la junta de reclamaciones para que, arreglándolos por orden alfabético, proceda a publicarlos en carteles fijados en los parajes señalados por el artículo 3.º. La publicación empezará del 15 al 20 de agosto, y durará hasta el 31 del mismo, expidiéndose además, a los representantes de los partidos políticos, las copias impresas que soliciten.

ART. 27. — Los pliegos originales de la inscripción, fechados y firmados por los empadronadores, serán archivados en la

secretaría del Concejo Deliberante, por orden de fechas y cuarteles, y estarán a disposición de los ciudadanos que deseen consultarlos.

ART. 28. — Durante el plazo de la publicación de las listas de inscripción señalado por el artículo 26, podrán deducirse los reclamos a que hubiese lugar por falta de inscripción, por inscripción indebida o por calificación viciosa o errónea de los electores.

ART. 29. — De estos reclamos conocerán las juntas de reclamaciones, que la junta electoral sorteará de entre todos los ciudadanos a que se refiere el artículo 6.º, que no hayan resultado insaculados como empadronadores titulares o suplentes, a cuyo efecto los concejos deliberantes comunicarán a la junta la nómina de éstos, después de hechas las integraciones a que se refiere el artículo 12. Estas juntas se compondrán de cinco miembros, como titulares, y cinco como suplentes, y se constituirán en la misma fecha y forma prescriptas por el artículo 13, nombrando además, de su seno, un secretario y comunicándolo al presidente de la junta electoral.

Las juntas de reclamaciones se renovarán anualmente por mitad y por sorteo, tanto en los titulares como en los suplentes. La renovación será hecha por la junta electoral.

ART. 30. — Las juntas de reclamaciones se instalarán en el local del concejo deliberante y comenzarán sus sesiones el 1.º de septiembre, previa publicación de los avisos correspondientes durante la última semana de agosto, en la misma forma prescripta por el artículo 3.º La publicación de avisos será hecha por el presidente de la junta de reclamaciones.

ART. 31. — Las juntas de reclamaciones funcionarán los días domingos, martes y jueves, de una a cinco pasado meridiano, hasta el 15 de septiembre, debiendo hacerlo siempre en mayoría, para lo cual concurrirán también los suplentes todos los días de sesión. Los suplentes reemplazarán a los titulares impedidos, en el orden de su insaculación.

ART. 32. — El cargo de miembro de las juntas de reclamaciones es carga pública, y no podrá ser renunciado sino por enfermedad justificada en la forma prevenida por el artículo 14, por ha-

ber desempeñado el cargo en período anterior, o haber cumplido sesenta años de edad, correspondiendo al Concejo Deliberante decidir sobre las renunciaciones.

ART. 33. — Los reclamos por falta de inscripción serán hechos por escrito, personalmente o por medio de apoderado constituido por escritura pública o documento privado, autenticada la firma por un escribano público de la localidad, por los que tengan derecho a ser electores del distrito y no hayan sido inscriptos en el padrón.

Los reclamos por inscripción indebida o por calificación viciosa o errónea de un elector inscripto, pueden ser hechos por cualquier elector del distrito, observándose en cuanto a la forma lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 34. — Las audiencias en que se substancien los reclamos serán públicas. El procedimiento será breve y sumario; las partes concurrirán al comparendo a que se les cite, con toda la prueba que deben producir; no serán admitidas cuestiones previas, sino que todas deben ventilarse y quedar resueltas en el mismo acto y en un solo día previo informe del presidente o vice en su defecto, de la comisión empadronadora, que será solicitado y expedido con antelación a la audiencia.

La citación para el comparendo se hará por intermedio de la policía, por cédula en que se expresará la causa o causas de la tacha y se dejará al citado o persona de la casa, bajo recibo, en el lugar en que hubieren sido empadronados el tachante y el tachado en el caso del inciso 2.º del artículo anterior, y en el domicilio que el reclamante deberá constituir dentro del pueblo asiento de la junta, en el caso del inciso 1.º del mismo artículo.

ART. 35. — La carga de la prueba de los reclamos corresponderá al actor, al que se tendrá por desistido si no compareciere a la audiencia a que se refiere el artículo anterior. Si no compareciera el tachado, será juzgado en rebeldía, y la resolución que se dicte será según el mérito de la prueba que produzca la parte actora y del informe de la junta empadronadora.

Las constancias del padrón militar tendrán fuerza de prueba legal.

ART. 36. — De todo lo actuado en la audiencia se levantará

acta circunstanciada, la que servirá de base al fallo de la junta, que será inapelable.

El acta y el fallo serán consignados en un libro especial y firmados por los miembros de la junta.

ART. 37. — Todas las actuaciones hechas en los reclamos serán gratuitas, y las oficinas y reparticiones públicas expedirán sin cargo y en papel simple los testimonios e informes que se les soliciten por la junta o los interesados.

ART. 38. — Terminado el período de los reclamos señalado por el artículo 31, y substanciados éstos, la junta procederá a la formación y publicación del registro electoral del distrito dentro de la segunda quincena de septiembre. El registro será formado por series y por orden alfabético, con expresión de todas las referencias exigidas por el artículo 15, subdividiéndose el registro en series de doscientos inscriptos y numerándose sucesivamente a todos los electores, por serie también. De él se harán tres ejemplares en libros especiales que suministrará el ministerio de gobierno, que serán entregados uno a cada cámara legislativa y el tercero al Concejo Deliberante. Se hará también un cuadro mural montado en tela, por cada comicio, que se entregará al Concejo Deliberante y que servirá para todas las elecciones. Estos ejemplares serán firmados por los miembros de la junta de reclamaciones.

ART. 39. — El Poder Ejecutivo proveerá a las juntas de reclamaciones y comisiones empadronadoras, de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones que se les confiere por esta ley.

ART. 40. — La publicación del registro electoral será hecha en hojas impresas, que se fijarán en los parajes y por el tiempo indicado en el artículo 3.º, y se entregarán, además, a todo elector inscripto que lo solicite, debidamente autorizadas por el presidente y secretario de la junta. Se enviará también un ejemplar a la junta electoral, a la Dirección de Rentas, al valuador del partido y al jefe del Registro Civil del mismo.

ART. 41. — Si alguna junta de reclamaciones no hubiese cumplido su mandato, dentro de los términos que esta ley establece, el presidente del Concejo Deliberante lo comunicará a la junta electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y

ésta procederá dentro del plazo de tres días a insacular nueva junta, dando cuenta en seguida al juez del crimen en turno.

La nueva junta procederá a llenar su cometido, y dispondrá de la mitad de los plazos señalados en los artículos anteriores, para las distintas operaciones de la formación del registro.

ART. 42. — Todos los documentos relativos a los reclamos y los que hubieren servido para la formación del registro electoral, serán elevados al Concejo Deliberante una vez que la junta de reclamaciones haya terminado sus funciones, para ser archivados en la secretaría del mismo, por orden de cuarteles y fechas. Allí se conservarán por cuatro años, y podrán ser consultados por cualquier elector del distrito.

ART. 43. — El registro electoral se reabrirá en la respectiva municipalidad, o juzgados de paz en su caso, todos los años durante el mes de septiembre, a fin de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas. A este efecto, el Concejo Deliberante se reunirá antes del 1.º de septiembre, en sesión pública anunciada en la forma y por el tiempo establecido en el artículo 3.º, y designará por sorteo una comisión de su seno, compuesta de tres miembros, encargadas de la inscripción. Esta comisión funcionará en la casa municipal todos los jueves y domingos, de dos a cinco p. m.

ART. 44. — Las listas de inscripción serán entregadas al presidente de la junta de reclamaciones, para su publicación y depuración, durante la primera quincena de octubre, con las formalidades establecidas en esta ley.

ART. 45. — Vencido el plazo y substanciados todos los reclamos, la junta procederá a formar y publicar el registro electoral complementario, como está dispuesto por esta ley, comenzando por integrar la serie de los cuarteles que se hallen incompletas.

ART. 46. — En caso de no existir municipalidad organizada, el juez de paz reemplazará al Concejo Deliberante en la reapertura del Registro Electoral. En tal caso, actuará el jefe del Registro Civil como secretario.

## CAPITULO III

### *De los comicios y mesas electorales*

ART. 47.— En todos los distritos electorales se formará un comicio por cada mil cuatrocientos inscriptos o fracción que no baje de seiscientos.

Estos comicios se instalarán: El primero, en el atrio de la iglesia parroquial; el segundo, en la escuela pública más próxima al primer comicio; el tercero, en la escuela pública más cercana a la anterior, y así sucesivamente, siendo nulo todo comicio doble o que no funcione con arreglo a este orden, cualesquiera que fueren los signos externos de validez.

Donde no hubiere iglesia parroquial, el primer comicio se instalará en la escuela pública más próxima a la casa municipal; el segundo, en la escuela pública más próxima al anterior, y así sucesivamente.

En los casos de escuelas equidistantes de los sitios indicados, los comicios se instalarán en las que fije el Poder Ejecutivo.

ART. 48.— En cada comicio se instalará una mesa receptora de votos, por cada serie de doscientos inscriptos o fracción que pase de cincuenta.

Si la fracción no pasara de cincuenta, votará en la última mesa habilitada.

Cada mesa será formada por cinco electores como titulares, y cinco como suplentes, pero podrá funcionar en mayoría.

Los suplentes reemplazarán a los titulares únicamente en el caso en que éstos no estén presentes en número suficiente para funcionar en mayoría, y lo harán por orden de su insaculación, comenzando por el primero.

ART. 49.— El penúltimo domingo de diciembre, o el último en su defecto, de cada año, a las cuatro pasado meridiano, el Concejo Deliberante de cada distrito se reunirá en sesión pública anunciada en la forma y por el término prescripto por el artículo 3.º, y procederá a sortear los diez ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos, como titulares y suplentes, para las elecciones del año siguiente.

El sorteo de cada mesa se hará de una lista que contenga el nombre de todos los ciudadanos de la serie a que corresponda la

mesa, que sepan leer y escribir corrientemente, tengan veintidós años de edad y se hallen inscriptos en el registro electoral.

ART. 50. — Las listas a que se refiere el artículo anterior, serán formadas por la junta electoral y remitidas al Concejo Deliberante antes del 1.º de diciembre de cada año, debiendo observarse en su formación y depuración y en la insaculación de las mesas, publicación y comunicación de las mismas, las disposiciones de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12.

ART. 51. — Los ciudadanos insaculados deberán manifestar su aceptación por notas, escritas, fechadas y firmadas por ellos ante el jefe del Registro Civil, el día que éste les señale con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, para concurrir a retirar su nombramiento.

Estas aceptaciones serán elevadas al presidente del Concejo Deliberante para que, dejando copia de las mismas en la Municipalidad, las remita originales al presidente de la Junta Electoral para su archivo en secretaría, en legajos separados por sección y distrito.

Los nombramientos que no sean retirados o aceptados, serán devueltos por el jefe del Registro Civil al presidente del Concejo Deliberante, para el reemplazo de los insaculados en la forma prevenida por el artículo 11, dándose cuenta al juez del crimen en turno.

ART. 52. — Los cargos de miembros de las mesas receptoras de votos, son obligatorios a todos los ciudadanos que resulten sorteados para formarlas, y sólo podrán excusarse por carecer de las condiciones legales para ejercer el cargo o por enfermedad justificada en la forma prevenida por los artículos 14 y 32, correspondiendo al Concejo Deliberante resolver sobre las excusaciones y sortear los reemplazantes en sesión pública debidamente anunciada.

ART. 53. — Los partidos políticos pueden nombrar un fiscal cada uno, para los diversos actos de la insaculación de las mesas receptoras de votos, con derecho a presenciar el sorteo y tomar nota de él. Los fiscales deberán ser ciudadanos inscriptos en el registro del distrito.

ART. 54. — Las mesas de cada distrito serán designadas desde

el instante del sorteo por el número de orden de la serie a que pertenezcan en cada cuartel. Cada elector votará en la mesa de su serie.

Si faltaren los escrutadores, titulares y suplentes de una mesa, o no estuvieren presentes en número suficiente para funcionar, ésta se formará o se integrará con los suplentes de las otras, por orden de series; y si no hubiese número bastante para formar todas las mesas, la elección se practicará en la mesa o mesas que se formen, distribuyéndose proporcionalmente entre ellas y por series el registro electoral. La distribución será hecha por el presidente del comicio por escrito, debiendo entregarse copia de la misma a los fiscales de los partidos y comunicarse a la junta electoral.

ART. 55. — Corresponde a las mesas receptoras de votos:

- 1.º Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos emitidos por los electores, en la forma que más adelante se establece.
- 2.º Tomar todas las providencias necesarias para remover cualquier obstáculo que entorpezca el acto de la votación.
- 3.º Ordenar la detención de cualquier persona que pretenda votar sin derecho o cometa algún acto tendiente a falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida por telégrafo al juez del crimen en turno.
- 4.º Conservar el orden en el comicio y hacer detener a toda persona que pretenda alterar o impedir la elección, poniéndola en el acto a disposición del juez del crimen en turno, por despacho telegráfico.
- 5.º Mantener expedito el acceso al comicio y despejadas las calles que conduzcan a él.
- 6.º Tener bajo sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el desempeño de sus funciones y garantía de la libre emisión del voto.

ART. 56. — Las resoluciones de las mesas serán tomadas a mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el presidente, además de su voto como escrutador, tendrá voto de desempate.

ART. 57. — La interrupción accidental de las mesas recepto-



ras de votos, ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor, no invalida la elección practicada en esa mesa siempre que se haya reanudado y terminado dentro de las horas de ley.

## CAPITULO IV

### *De la votación*

ART. 58. — Las elecciones de renovación de las Cámaras de Diputados y Senadores se verificará en el último domingo de marzo.

El Poder Ejecutivo deberá hacer la convocatoria con un mes de anticipación y mandarla publicar en los distritos convocados.

Las elecciones de integración de ambas Cámaras se verificarán el primer domingo después de transcurrido un mes a contar del día en que el presidente respectivo haya comunicado las vacantes al Poder Ejecutivo.

Si el Poder Ejecutivo omitiese hacer la convocatoria en el término señalado, deberá ser hecha por el presidente de la Cámara Legislativa correspondiente.

ART. 59. — El día de la elección antes de las ocho de la mañana, el funcionario que la Junta Electoral debe designar con la necesaria anticipación o el comisario de policía en su defecto tomará posesión del lugar del comicio y no permitirá el acceso a él, sino a los escrutadores titulares y suplentes que justifiquen su identidad personal con documentos fehacientes o con el respectivo nombramiento y que deberán encontrarse reunidos en dicho local antes de las ocho y media de la mañana. Se permitirá también el acceso conjuntamente con los escrutadores a un representante que deberá estar inscripto en el registro del distrito acreditado previamente por cada partido o agrupación que sostenga una lista.

ART. 60. — A las ocho y media de la mañana los escrutadores de cada mesa procederán a constituirla nombrando un presidente de su seno.

Las mesas se constituirán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 54.

ART. 61. — Constituidas las mesas procederán a nombrar un presidente del comicio por mayoría de votos de todos sus miembros.

bros presentes, debiendo el escrutador que resulte designado ser reemplazado en sus funciones de escrutador por el suplente de su mesa que corresponda únicamente en los casos en que la mesa quede en minoría.

Habiendo empate entre dos o más candidatos a la presidencia del comicio, decidirá la suerte.

ART. 62. — En seguida el presidente del comicio, delante de los presidentes y escrutadores de las mesas, y éstos delante del presidente del comicio, prestarán juramento por Dios y por la patria, de desempeñar fiel y lealmente las funciones de su cargo. Inmediatamente después el presidente del comicio expedirá a los representantes de los partidos o agrupaciones y al representante de la junta electoral o comisario de policía, un certificado en que conste el nombre del distrito, el día y hora de la constitución del comicio, el número de las mesas organizadas y la nómina de los escrutadores presentes a la hora de la ley.

Este certificado será comunicado también telegráficamente por el presidente del comicio al presidente de la Junta Electoral. En la capital, la comunicación será por nota.

ART. 63. — Acto contínuo el presidente del Concejo Deliberante o el comisionado del Poder Ejecutivo en la municipalidad, en caso de acefalía de aquél, entregará al presidente del comicio los siguientes documentos y objetos:

- 1.º El registro electoral del distrito, montado en tela, a que se refiere la última parte del artículo 38, el que servirá para comprobar la identidad personal de los electores que se presenten a sufragar, y será puesto a la vista.
- 2.º Una urna destinada a depositar las papeletas de votación de cada mesa.
- 3.º Los pliegos impresos para la anotación de los sufragantes.
- 4.º Un sello de goma para cada mesa con la fecha de la elección.
- 5.º El mobiliario y útiles necesarios para que las mesas electoras puedan desempeñar sus funciones.

ART. 64. — Las urnas electorales y las de sorteo y los sellos de goma serán mandados hacer por el Poder Ejecutivo, bajo modelos uniformes y entregados a los Concejos Deliberantes de los

distritos. Las urnas electorales tendrán dos cerraduras: una de sus llaves será puesta en manos del presidente del comicio y otra en manos del presidente de la mesa.

En los comicios en que no hubiere sino una mesa, una de las llaves las conservará en su poder el presidente de la misma, y la otra será puesta en manos del escrutador de mayor edad. Antes de comenzar la votación se verificará si las urnas están vacías y en seguida se cerrarán a dos llaves.

ART. 65. — Instalado el comicio y con la constancia de la hora en que dé principio la votación, los escrutadores presentes de cada mesa firmarán separadamente el primer pliego de los registros y a continuación de las firmas comenzarán a anotarse los sufragios.

ART. 66. — La elección dará principio inmediatamente y terminará a las cuatro de la tarde, debiendo recaer necesariamente sobre las listas de candidatos, a que se refiere el artículo 77, y llevándose por los escrutadores, en persona, un registro para cada Cámara y otro para la Junta Electoral cuando la elección sea de senadores y diputados. Cuando la elección sea sólo de senadores o sólo de diputados, se llevarán sólo dos registros, de los cuales uno se mandará a la cámara respectiva y el otro a la junta electoral.

Cada registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripción, el del cuartel y el de orden de la votación.

Los registros serán llevados en pliegos rayados, talonados y con sus encabezamientos impresos o litografiados. Estos registros, como las urnas y sellos, serán enviados a los presidentes de los Concejos Deliberantes o comisionados municipales, según el caso, por el Ministerio de Gobierno, el mismo que remitirá los talones de los registros al presidente del Senado en caso de elección simultánea de senadores y diputados, y al de esta última Cámara en caso de elección de diputados.

Los registros llevados por personas extrañas a las mesas serán nulos y no se tomarán en cuenta en los escrutinios.

ART. 67. — Las papeletas de votación sólo podrán contener las listas depositadas a que se refiere el artículo 77, las que serán escritas o impresas en papel blanco, se presentarán dobladas en

cuatro y llevarán anotadas en su reverso el nombre del elector, el número de la mesa y cuartel a que pertenece y el de su inscripción en el registro electoral.

Las papeletas de votación que carezcan de alguna de estas indicaciones serán rechazadas de plano, pero el elector podrá subsanar la omisión en el acto. En caso de duda, la identidad del votante se acreditará con la libreta de enrolamiento.

ART. 68. — Las papeletas de votación serán entregadas por el elector al presidente de la mesa, quien les pondrá el sello de la misma y devolverá al elector para que, previa expresión de viva voz y sin valerse de apuntes, dé su nombre y lugar de su nacimiento, la deposite en la urna una vez que se le indique por aquél.

El presidente de la mesa, antes de hacer la indicación, verificará la exactitud de la exposición verbal del sufragante, con las constancias del registro electoral, y encontrándola conforme mandará que se deposite en la urna la papeleta de votación y que se anote el voto en los registros de la elección.

En caso contrario rechazará el voto sin más trámite y ordenará el arresto del pretendido sufragante. En uno y otro caso la mesa podrá revocar la resolución de su presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.

ART. 69. — En cada comicio se designará, por el presidente del mismo, un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber más persona que las que formen las mesas y dos representantes de cada partido político organizado o agrupación que sostenga una lista, puede nombrar de los que estén inscriptos en el registro electoral del distrito, si sólo funciona una mesa y uno por cada mesa si funcionan varias.

ART. 70. — Sólo podrán penetrar al comicio dos sufragantes por cada mesa, al mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente de depositar su voto.

ART. 71. — En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá anticiparse la hora de constituirse las mesas y dar comienzo a la votación. Dicha hora será constatada por los jefes del Registro Civil, por orden de sección o sus reemplazantes legales, quienes para el efecto deberán concurrir al lugar del comicio antes de las ocho de la mañana del día de la elección.

En ausencia de los funcionarios encargados de dar la hora, ésta será constatada por la autoridad policial.

ART. 72. — Siempre que la Junta Electoral considere conveniente o lo solicite la cuarta parte de los escrutadores titulares o suplentes de un comicio, podrá nombrar un comisionado a los efectos del artículo 59 y con facultad de presenciar el acto electoral e informar sobre su mérito legal. Dicho comisionado deberá coadyuvar a la acción de los escrutadores para que la elección se haga regularmente y propenderá a solucionar los conflictos o desacuerdos que entre ellos se susciten al instalarse las mesas o durante el acto electoral.

ART. 73. — Las elecciones que se practiquen fuera de los sitios marcados por la ley, serán nulas y sin valor alguno, no pudiendo computarse en los escrutinios.

## CAPITULO V

### *De los escrutinios parciales*

ART. 74. — Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, se extenderá al pie de cada registro de sufragio un acta que exprese el número de electores que hayan sufragado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la mesa y sellada con el sello de la misma.

ART. 75. — Acto contínuo se procederá a abrir la urna, a extraer las papeletas de votación y agruparlas por denominaciones de las listas que las constituyen. A continuación del acta anterior se extenderá otra determinando las distintas denominaciones de dichas listas, con expresión de los votos que haya obtenido cada lista.

Si hubiese listas sin denominación serán excluidas del escrutinio, formándose con ellas un paquete especial.

Esta acta será intitulada « Acta de escrutinio de la ..... mesa », expresando su número y la firmarán los miembros de la mesa y los representantes de los partidos que deseen hacerlo, señalándola como la anterior.

ART. 76. — Cuando hubiere más de una mesa en el comicio se levantará un acta de escrutinio del comicio en que expresará el resumen de todos los registros, consignando el resultado final

de la votación, acta que será firmada por el presidente del comicio y los presidentes de las mesas y por los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

Toda disconformidad entre el número de papeletas de votación que aparezca en la urna y el número de votantes que arrojen los registros de la elección, se hará constar en el acta de escrutinio de cada mesa.

Si apareciesen más papeletas que votantes serán excluidas del escrutinio las que no lleven el número y nombre de los electores anotados en el registro, formándose con ellas un paquete especial.

ART. 77. — Las únicas listas que tienen derecho a presentación y que deben ser computadas en los escrutinios, son las que, comprendiendo el número total de candidatos de la convocatoria, hayan sido comunicadas a la Junta Electoral desde quince días hasta cuarenta y ocho horas antes de la elección, en nota firmada por los presidentes y secretarios de los comités centrales de los partidos políticos debidamente organizados en la provincia y en la sección convocada.

Estas listas llevarán necesariamente la denominación del partido político que las presente y serán publicadas por el presidente de la Junta Electoral en el Boletín Oficial.

Toda modificación a estas listas en el acto de la elección se tendrá como no hecha.

ART. 78. — Un resumen del acta del escrutinio del comicio consignando el total de sufragios del mismo y los obtenidos por cada lista, será comunicado inmediatamente al presidente de la Junta Electoral.

En la capital esta comunicación se hará por nota y en la campaña por telégrafo, pudiendo hacer uso oficial del mismo al efecto.

Estas comunicaciones deben ser firmadas por los presidentes de los comicios.

ART. 79. — Las actas, registros, protestas y papeletas de votación serán remitidos por el presidente del comicio al presidente de la Junta Electoral. La remisión se hará en el día inmediatamente de terminadas las operaciones del escrutinio, por correo bajo certificado, con aviso de retorno.

En la capital, se entregarán por el presidente del comicio.

ART. 80. — El presidente de la Junta Electoral exigirá y hará efectiva la entrega de toda acta electoral y documentos anexos que no hayan llegado a su poder en el doble del tiempo necesario para ello, debiendo calcular dicho tiempo por el que se emplee para el servicio ordinario de la correspondencia certificada desde el punto de remisión.

Toda demora debe ser comunicada inmediatamente al juez del crimen en turno del respectivo departamento judicial, a sus efectos, sin perjuicio de las diligencias necesarias para la entrega de los documentos electorales.

## CAPITULO VI

### *Del escrutinio general*

ART. 81. — El escrutinio general de las elecciones de senadores y diputados, será practicado por una Junta Electoral compuesta por el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente del Tribunal de Cuentas o sus reemplazantes legales, bajo la presidencia del primero, o en su defecto del de la Cámara de Diputados.

Esta Junta podrá funcionar con simple mayoría.

ART. 82. — Ocho días después de practicada la elección y recibidas a lo menos la mayoría de las actas correspondientes a cada sección se reunirá la Junta Electoral en el recinto de sesiones del Senado, y actuando con los secretarios de la Cámara respectiva, procederá a abrir los pliegos de la elección y a efectuar en acto público el escrutinio general, del modo y en el orden siguiente:

- 1.º Hará dar lectura, en alta voz, de las actas y documentos electorales de los distritos donde la elección hubiera sido protestada.
- 2.º Confrontará las firmas que subscriben las actas de los escrutinios parciales, con las de las notas de aceptación a que se refiere el artículo 51, a fin de establecer su autenticidad, pudiendo al mismo fin y en caso de duda practicar las diligencias probatorias que estime conveniente.

- 3.º Sólo computará las actas debidamente autenticadas y firmadas por el número legal de escrutadores, que procedan de los comicios celebrados en los sitios marcados por la ley.
- 4.º Hará constar el número de sufragios que hayan obtenido cada una de las listas de candidatos, oportunamente depositadas en la presidencia de la Junta Electoral de acuerdo con el artículo 77.
- 5.º Dividirá el número total de sufragantes por el número de senadores o diputados comprendidos en la convocatoria. El cociente de esta operación será el cociente electoral.
- 6.º Dividirá por el cociente electoral, el número de votos obtenidos por cada lista.
- 7.º Los nuevos cocientes indicarán el número de candidatos que resulten electos de cada lista.
- 8.º Si la suma de todos estos cocientes no alcanzasen al número de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas, cuya división por el cociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación. En caso de residuos iguales se procederá por sorteo salvo en el caso del inciso 10.
- 9.º Se considera residuo también el número de votos obtenidos por una lista que no haya alcanzado al cociente electoral, siempre que este residuo sea mayor que la mitad del cociente electoral.
10. La opinión representada por esta última lista, será preferida para la adjudicación de candidatos en caso de empate con los residuos de las otras listas.

ART. 83. — La Junta Electoral levantará acta de todas las operaciones del escrutinio, haciendo constar el número de actas de escrutinio de comicio computadas, los caracteres de validez o nulidad que revistan las listas depositadas y votadas, el número de sufragios obtenidos por cada una de ellas, los candidatos que les corresponden por cociente o por residuo.

ART. 84. — El escrutinio y el acta del mismo, serán inmediatamente publicados en el « Boletín Oficial » y remitidos con los



documentos de la elección a la Cámara respectiva y comunicados por nota a los electos para que les sirvan de diplomas.

ART. 85. — Las actas electorales que no vengan por correo con la excepción a que se refiere el artículo 79 ó que lleguen después de la primera reunión de la Junta, no serán tomadas en cuenta en el escrutinio.

ART. 86. — Se reputará que no ha habido elección en una sección electoral cuando no se hubiese sufragado en la mayoría de los comicios correspondientes a la sección.

En tal caso, la Junta se abstendrá de practicar el escrutinio y lo comunicará a la Cámara respectiva y al Poder Ejecutivo.

ART. 87. — En caso de que los antecedentes examinados por la Junta Electoral arrojasen presunciones vehementes de violación de esta ley, serán comunicados inmediatamente por el presidente al Juez del Crimen en turno del respectivo departamento judicial para la averiguación del hecho y castigo de los culpables. A este efecto, el presidente de la Cámara respectiva remitirá dichos antecedentes al expresado juez inmediatamente después de terminada la consideración de la elección y sea cual fuere la resolución que sobre ella recaiga.

## CAPITULO VII

### *Del juicio de la elección*

ART. 88. — El 20 de abril o el día siguiente si aquél fuese feriado, se reunirán las Cámaras para ocuparse del juicio de las elecciones de renovación de sus miembros y de la validez de sus títulos de acuerdo con el procedimiento que cada una de ellas adopte en su reglamento interno.

ART. 89. — El juicio de las elecciones de integración tendrá lugar, en cada caso, el día que la respectiva Cámara determine.

ART. 90. — Los senadores y diputados electos podrán tomar asiento en el recinto y hacer uso de la palabra en las sesiones en que juzguen las elecciones que han dado origen a sus diplomas siempre que previamente hayan depositado éstos en secretaría, pero no tendrán voto.

ART. 91. — Llegado el término a que se refiere el artículo 88 sin que la Junta Electoral haya practicado el escrutinio ge-

neral, las Cámaras se avocarán el juicio de la elección con presidencia de dicho acto.

ART. 92. — Los candidatos diplomados por la Junta Electoral serán proclamados senadores o diputados siempre que el juicio que cada Cámara haga de la elección no altere el resultado del escrutinio practicado por aquélla.

ART. 93. — Si el juicio de la elección hecho por la Cámara respectiva modifica el escrutinio de la Junta Electoral, aquélla aplicará, para la designación de los electos, el procedimiento establecido en el artículo 82, inciso 4.º al 10 inclusive.

ART. 94. — En caso de que un diputado o senador renunciase o muriese antes de iniciarse el período legislativo del año de su elección y a ésta se hubiere presentado y obtenido bancas más de un partido político, la cámara respectiva lo reemplazará con un candidato de la misma lista, procediendo por sorteo en caso de ser dos o más los candidatos restantes de la lista.

ART. 95. — En los demás casos o cuando por cualquier causa se produjere una o más vacantes de senadores o diputados, la cámara respectiva determinará la fecha en que se ha de comunicar el hecho al Poder Ejecutivo para que proceda a efectuar la convocatoria.

## CAPITULO VIII

### *De la elección de electores de gobernador y vicegobernador de la provincia*

ART. 96. — La elección de electores de gobernador y vicegobernador de la provincia se verificará el primer domingo de diciembre del año anterior a aquel en que termine el período gubernativo, previa convocatoria con treinta días de anticipación que hará el Poder Ejecutivo o el presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

ART. 97. — En el caso del artículo 121 de la Constitución, el funcionario en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará a elección de electores de gobernador, dentro de treinta días de producida la vacante, dando para ello el mismo término de treinta días.

ART. 98. — La elección de electores de gobernador y vicegobernador se practicará por el mismo registro electoral, con las mismas mesas receptoras de votos y con las mismas formalidades que las de diputados y senadores, con las siguientes modificaciones:

- 1.º Se labrarán dos actas de la elección y se llevarán dos registros de la votación por los escrutadores en persona.
- 2.º Un ejemplar de las actas de la elección y uno de los registros serán remitidos al presidente del senado y otro al gobernador de la provincia o al funcionario en el ejercicio del Poder Ejecutivo.
- 3.º Para el escrutinio y juicio de la elección de electores de gobernador y vicegobernador de la Provincia y demás operaciones de la elección de estos funcionarios, se observará lo dispuesto por los artículos 128 a 140 de la Constitución.
- 4.º Tanto el escrutinio como el juicio de la elección se practicará por orden numérico de secciones, comenzando por la primera y dentro de cada sección por orden alfabético ascendente de distritos.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones penales*

ART. 99. — Los funcionarios públicos provinciales o municipales que dejaren de practicar los actos relativos a la formación del registro electoral y de las mesas receptoras de votos o a la celebración de las elecciones, que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto de tres a seis meses.

Si la omisión hubiese impedido la formación, depuración o publicación del registro electoral o la celebración y escrutinio de la elección en los plazos marcados por la ley, la pena se duplicará.

En las mismas penas y con la misma agravación incurrirán los ciudadanos que, habiendo resultado insaculados para formar las comisiones empadronadoras, las juntas de reclamaciones o las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes. Exceptúase de esta penalidad la falta de aceptación sin causa o motivo de estos cargos a que se refiere el artículo 55 de la Cons-

titución, la que será penada con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

ART. 100. — El funcionario público que falsifique, adultere, destruya, substraiga, substituya o modifique antes o después de la inscripción o de la elección los registros, actas o documentos electorales, sufrirá la pena de uno a dos años.

Las personas que sin ejercer cargo legal ejecuten o concurren a la ejecución de los mismos hechos, sufrirán la pena señalada en la segunda parte del mismo artículo del Código Penal.

ART. 101. — Serán penados con arresto de uno a tres meses los particulares que cometiesen los hechos siguientes:

- 1.º Proponer, comprar o vender votos, o comprarlos o venderlos y todo hecho de soborno o intimidación de electores.
- 2.º Votar dos o más veces en la misma elección o intentar realizar este hecho, ya sea con el nombre propio o con nombre supuesto.
- 3.º Suministrar datos falsos para hacerse inscribir o para evitar ser inscriptos o inscribirse bajo falsas calificaciones o falsos nombres, o hacerse incluir en la lista de sorteos sin tener los requisitos legales.
- 4.º Negar a la comisión empadronadora los datos necesarios para la inscripción de un elector o darle datos falsos o solicitar maliciosamente la exclusión de un elector del registro electoral o de las listas de sorteo.
- 5.º Hacer uso de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección.
- 6.º Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, dar aviso a la policía de la ocupación de las mismas, por particulares armados.
- 7.º Expende bebidas alcohólicas el día de la elección.
- 8.º Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dictorios, injurias, amenazas u otras violencias morales para obligarlo a votar o a abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada.
- 9.º Detener, demorar, o estorbar por cualquier medio los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan

pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

10. Impedir al elector dar su voto secuestrándolo durante las horas de la elección, por medio de un ardid, engaño o seducción.
11. Usar armas no siendo funcionario público encargado de guardar el orden de la elección.
12. Desobedecer el mandato de las mesas receptoras de votos.
13. Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o una inscripción en el registro electoral.

ART. 102. — Serán penados con arresto de seis meses a un año los funcionarios públicos, civiles, militares o eclesiásticos o miembros de las diversas juntas electorales creadas por esta ley, que cometan alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Desobedecer las órdenes de las mesas receptoras de votos durante las horas del comicio.
- 2.º Favorecer o combatir por cualquier medio, directo o indirecto, una lista o candidatura determinada, desempeñando sus funciones de una manera anormal y visiblemente relacionada con aquéllas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

ART. 103. — Las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se extenderán sin perjuicio de las que dispone el Código penal y las que correspondan por delitos comunes, conexos o correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

- 1.º La inhabilitación absoluta por dos o cuatro años, cuando el culpable sea funcionario público, y por uno a dos años cuando sea un simple particular.
- 2.º En caso de reincidencia o reiteración de un delito electoral, se duplicará el tiempo de la inhabilitación, establecido en el inciso anterior.
- 3.º La nulidad del hecho electoral emanado de la acción penal, debiendo el juez del crimen a este efecto y al de reparar la omisión resultante de esta nulidad, comunicar la sentencia dictada a la junta electoral. Recibida la comunicación del juez, la junta procederá a la respectiva reparación en la forma que estime conveniente.

ART. 104. — Las penas impuestas por faltas o delitos electorales no podrán ser conmutadas o redimidas por otras, cuando se tratare de empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o comisiones transitorias.

ART. 105. — El derecho de acusar en materia electoral, se prescribe a los tres meses.

ART. 106. — La pena por delitos electorales se prescribe por un tiempo doble al de la condena.

## CAPITULO X

### *De los juicios en materia electoral*

ART. 107. — Todos los juicios motivados por infracciones a la presente ley, serán substanciados ante los jueces del crimen del departamento respectivo, observándose los trámites del procedimiento correccional.

ART. 108. — La acción para acusar por infracciones a la presente ley, es pública y a cargo del respectivo ministerio fiscal. Podrá ser ejercitado también por cualquier elector contribuyente del respectivo distrito, sin que el demandante esté obligado a dar caución de ningún género.

## CAPITULO XI

### *Disposiciones complementarias*

ART. 109. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley desde los actos preparatorios de la formación del registro electoral hasta la remisión de los documentos de toda elección provincial, serán a cargo del tesoro provincial.

ART. 110. — La no inscripción en el registro electoral de la provincia no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos, cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes a la condición de ciudadano.

ART. 111. — El juicio por tales delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por las cámaras legislativas.

ART. 112. — Cuando se trate de elecciones provinciales, se considerarán partidos políticos debidamente organizados al efec-

to de la declaración de listas, nombramientos de representantes en los diversos actos electorales y demás operaciones cívicas, los que tengan un comité central y comités de distritos instalados por lo menos en tres de los partidos que forman la sección electoral, sea cual fuere el número de sus adherentes.

ART. 113. — En los distritos en que no exista municipalidad organizada, las funciones que por esta ley se encomiendan al concejo deliberante en el sorteo de las comisiones empadronadoras y mesas receptoras de votos, serán desempeñadas por los respectivos jueces de paz, y en los distritos en que hubiere dos o más, por el más antiguo, actuando en uno y en otro caso con el jefe del registro civil más antiguo, como secretario.

ART. 114. — La distribución de la representación establecida en el artículo 2.º, comenzará a regir en la fecha indicada en el mismo a la terminación del mandato de los diputados y senadores de las secciones que la tienen superior a su población, en cuya época se integrará la representación de las que las tienen menor.

ART. 115. — Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

ART. 116. — Mientras no se forme el registro electoral con arreglo a las bases de la presente ley, las elecciones se practicarán por el registro vigente y según las divisiones de comicios y series establecidas por él, observándose en los demás las disposiciones de esta ley.

ART. 117. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

## CAPITULO XII

### *Disposiciones transitorias*

ART. 118. — Para las elecciones de diputados y senadores provinciales que se verifiquen durante el corriente año, el sorteo de las mesas escrutadoras se practicará el segundo domingo del mes de marzo, a las dos p. m., con arreglo a las disposiciones de esta ley.

A este efecto, las listas a que se refiere el artículo 49 de la misma ley, serán formadas y remitidas por la junta electoral

al Concejo Deliberante antes del 8 de febrero, pudiendo la junta hacer la publicación ordenada por el artículo 8.º, antes del 15 de dicho mes.

ART. 119. — En los distritos de las secciones electorales 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, que al tiempo de la promulgación de esta ley, no existiera el padrón provincial, se adoptará para las próximas elecciones generales de diputados y senadores, el padrón nacional levantado juntamente con el de enrolamiento.

ART. 120. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se cubrirán de rentas generales, con imputación a la misma.

ART. 121. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos doce.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

*Arturo Seguí.*

MARTÍN DE MONASTERIO.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, enero 24 de 1912.

Atenta la importancia de la ley y la urgencia de su promulgación a fin de que los partidos políticos puedan, al amparo de sus disposiciones, ejercitar sus derechos cívicos en las próximas elecciones, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín Oficial y Registro Oficial, y por una vez en los diarios «La Argentina», «La Nación», «El Día» y el «Buenos Aires».

JOSE INOCENCIO ARIAS.

NESTOR FRENCH.